

LA NUEVA REFORMA TRIBUTARIA EN CHILE

Lisandro Serrano Spoerer
Profesor de Derecho Tributario
Prorrector de la Universidad Gabriela Mistral

1. CÓDIGO TRIBUTARIO

1.1 Procesamiento de Declaraciones y Giros (Art. 30).

El Código faculta al Director del Servicio de Impuestos Internos para encargar a entidades privadas el procesamiento de las declaraciones.

La Reforma agrega la posibilidad de que también se pueda encomendar a entidades privadas el procesamiento de los giros.

Las personas que procesen las declaraciones o giros quedan sujetas a obligación de reserva absoluta de todos los antecedentes individuales de que conozcan en virtud de este trabajo.

Sanción: 5 a 100 UTM.

1.2 Plazo para declarar (Art. 36).

La *normativa actual* permite que el Presidente de la República modifique las fechas de declaración y pago de los impuestos.

También faculta a los Directores del Servicio de Impuestos Internos para prorrogar el plazo para declarar

respecto de contribuyentes particulares y a solicitud de éstos.

La nueva norma faculta al Director para ampliar el plazo de aquellas declaraciones que se realicen por sistemas tecnológicos y que no importen el pago de un impuesto. (Pérdidas tributarias, impuestos cubiertos con PPM).

La norma agrega que se debe respetar el plazo de los contribuyentes con derecho a devolución de impuestos.

1.3 Iniciación de Actividades (Art. 68).

Se faculta al Director del Servicio de Impuestos Internos para eximir de esta obligación a los contribuyentes que *carezcan de domicilio o residencia en el país* que obtengan exclusivamente rentas de capitales mobiliarios. (Intereses, dividendos, utilidad en venta, acciones, rescate de cuotas de fondos mutuos, etc.)

Nunca han tenido obligación.

¿Por qué no a los domiciliados o residentes?

1.4 Información que deben proporcionar los Bancos.

La norma general de Código Tributario es que sus disposiciones no alteran la reserva de la cuenta corriente bancaria. (Arts. 61 – 62).

Excepciones:

- Delito Tributario.
- Información de Intereses Ganados.

La nueva disposición obliga a los bancos e instituciones financieras a proporcionar todos los datos que se les soliciten relativos a las operaciones de crédito de dinero que hayan celebrado y de las garantías constituidas para su otorgamiento, en la forma, oportunidad y cantidad que el Servicio de Impuestos Internos establezca.

No se deben informar:

- Operaciones de crédito otorgadas para el uso de tarjetas de crédito entre usuario y Banco emisor, siempre que el titular no sea contribuyente de primera categoría.
- Operaciones de crédito celebradas por contribuyentes del N° 2 del Art. 20 de la Ley de Renta.
- Operaciones de crédito que correspondan a un período superior a tres años.
- Adquisiciones efectuadas en el uso de tarjetas de crédito.

1.5 Delitos Tributarios.

La Reforma crea los siguientes nuevos delitos:

- 1.5.1 - Confección, venta o facilitación maliciosa de documentos de IVA, falsos.
 - Con o sin timbre del Servicio de Impuestos Internos.
 - Con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de un delito tributario.
- 1.5.2 - El uso malicioso de los cuños verdaderos o de otros medios tecnológicos de autorización del Servicio de Impuestos Internos con el objeto de defraudar al Fisco.
- 1.5.3 - Proporcionar maliciosamente datos o antecedentes falsos en la declaración de Inicio de Actividades o en las declaraciones que se exigen para obtener autorización de documentación tributaria.

También se sanciona al que facilite los medios para que en las declaraciones referidas se *incluyan los datos o antecedentes falsos*. (Se necesita concertación).

1.6 La no comparecencia injustificada ante el Servicio de Impuestos Internos a un segundo requerimiento notificado al Contribuyente.

1.7 Impuestos sujetos a retención o recargo (97 N° 11).

El código sanciona con una multa de 10% de los impuestos adeudados el retardo en enterar en Tesorería estos impuestos. Se recarga un 2% por cada mes o fracción con máximo de 30%.

Explicar cuando se debiera aplicar esta sanción y criterio del Servicio de Impuestos Internos.

La Reforma aumenta la multa a 20% y el límite máximo a 60% cuando la infracción sea detectada por el Servicio de *Impuestos Internos en procesos de fiscalización*.

La reforma parece recoger la sana doctrina, porque habla de “los impuestos que se encuentren retenidos o recargados”.

1.8 Plazo para pedir devolución de impuestos (126).

Se aumenta de 1 a 3 años.

1.9 Procedimiento ejecutivo.

La notificación de la mora y requerimiento de pago pueden efectuarse por carta certificada en las áreas urbanas.

1.10 Convenios de pago.

No pueden celebrarse con:

- Contribuyentes que hayan sido sancionados por no comparecer ante el Servicio de Impuestos Internos ante un segundo requerimiento, y a pesar de la sanción no han comparecido.

- Contribuyentes procesados o acusados conforme al Código de Procedimiento Penal; ¿por cualquier delito? Mensaje, señala que por delitos tributarios.
- Contribuyentes sancionados por delitos tributarios mientras no cumplan la pena.

2. Ley de la Renta.

2.1 Reversión en Acciones.

Se elimina la posibilidad de considerar el costo de adquisición la reversión en acciones de pago de sociedades anónimas cerradas.

Vigencia: Inversiones efectuadas a contar de la fecha de publicación de la Ley.

2.2 Subdivisión de Terrenos (Art. 18).

Se presume de Derecho la habitualidad en el caso de subdivisión de terrenos urbanos si los lotes se venden dentro de los cuatro años siguientes a la adquisición del terreno.

La Reforma hace aplicable esta presunción a los terrenos rurales.

Vigencia: Enajenaciones que se efectúen a contar de la fecha de publicación de la Ley.

Sin embargo no se aplica a escrituras públicas otorgadas con anterioridad aunque la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces se realice con posterioridad.

2.3 Utilidad en Venta de Acciones o Bonos (18.bis)

Se establece una exención de impuestos para las utilidades que obtengan inversionistas institucionales extranjeros en la enajenación de acciones de sociedades anónimas abiertas o de bonos emitidos por el Estado, el

Banco Central de Chile o por empresas constituidas en el país.

La operación debe realizarse en la Bolsa de Comercio.

Requisitos que debe cumplir el inversionista institucional:

- a) Estar constituido en el extranjero y no estar domiciliado en Chile.
- b) Acreditar calidad de inversionista institucional extranjero.

Lo es, si cumple con alguna de las siguientes características:

- Que haga oferta pública de sus cuotas de participación en algún país.
- Que sea un fondo que se encuentre registrado ante alguna autoridad reguladora, siempre que sus inversiones en Chile representen menos del 30% del valor accionario del fondo. Para determinar dicho porcentaje se deben computar los Títulos emitidos en el extranjero, que sean representativos de Valores Nacionales.
- Que sea un fondo que tenga inversiones en Chile, que representen menos del 30% del valor accionario del fondo, incluyendo Títulos emitidos en el extranjero, representativos de valores nacionales, siempre y cuando demuestre que no más del 10% del valor accionario del fondo es directa o indirectamente de propiedad de residentes en Chile.
- Que sea un Fondo de Pensiones. Se entiende por tal, el formado exclusivamente por personas naturales que perciben sus pensiones con cargo al capital acumulado en el Fondo.
- Que sea un fondo regulado por la Ley 18.657 (fondos de Inversión de Capital Extranjero): En este caso todos los tenedores de cuotas deben ser residentes en el extranjero.

- Que sea otro tipo de Inversionista Institucional Extranjero que defina un reglamento.
- c) No participar directa ni indirectamente del control de las sociedades emisoras de los valores en los que invierte, ni poseer o participar directa o indirectamente el 10% o más del capital o de las utilidades de dichas sociedades.
- d) Celebrar un contrato con un Banco o Corredora de Bolsa por el cual un agente intermediario se haga responsable.
 - Ejecución de las órdenes de compra y venta.
 - Verificar al momento de la remesa que se trata de rentas exentas de impuesto, o si se trata de rentas afectas, que se ha efectuado el pago de los impuestos.
- e) Inscribirse en un registro especial que llevará el Servicio de Impuestos Internos para esos efectos, el Agente intermediario debe hacer una Declaración Jurada en la que se señale:
 - Que el inversionista cumple los requisitos.
 - Que no tiene un establecimiento permanente en Chile.
 - Que no participará del control de las empresas emisoras.
 - Individualizar al Representante Legal del Fondo.
 - Indicar el Banco en que se liquidaron las divisas, el origen de éstas y el monto liquidado.

Sanción: Si la información es falsa se aplica una multa equivalente al 20% de la inversión. El agente intermediario es solidariamente responsable.

2.4 Contribución de Bienes Raíces.

Se suprime definitivamente como crédito para contribuyentes del Art. 20 N^{os}. 3 – 4 – 5.

Se mantiene para:

- Agricultura
- Explotación de bienes raíces urbanos
- Constructoras e inmobiliarias, para los inmuebles que construyan o manden construir para su venta posterior.

Contribución pagada a contar de la Recepción Definitiva de las obras.

Vigencia: 1^o de enero de 2002.

2.5. Agricultura.

Pueden tributar sobre Renta Presunta si sus ventas anuales no exceden de 8.000 UTM (\$ 222.000.000).

Para determinar el límite se suman las ventas de empresas relacionadas de las cuales se excluían las sociedades anónimas abiertas. Ahora se incluyen.

Vigencia: Año Tributario 2002.

2.6. Pérdidas Tributarias.

- Las pérdidas son un gasto tributario.

Dejan de serlo si:

- La sociedad con pérdidas cambia de propiedad en el ejercicio.

Y además,

- En los 12 meses anteriores o posteriores al cambio de propiedad cambie o modifique su giro.

- Al momento del cambio de propiedad no cuente con activos de una magnitud que le permita el desarrollo de su actividad.
- Pase a tener ingresos sólo como socio o accionista de otras sociedades.

Cumplíendose estas circunstancias, la pérdida no se puede imputar a los ingresos que se generen con posterioridad al cambio de propiedad.

- No se aplica al cambio de propiedad entre empresas relacionadas.

Vigencia: sociedades que cambien de propiedad a contar de la fecha de publicación de la Ley.

2.7 Depreciación Acelerada.

- Problema que se trata de evitar o solucionar.
- Se pierde el efecto del gasto en primera categoría.
- Profesionales y Sociedades de profesionales.

Vigencia: Año Tributario 2002 respecto de los bienes que se acojan a depreciación acelerada desde dicho año.

2.8 Actividad Minera.

Se rebaja de 6.000 UTA (\$ 2.000.000.000) a 2.000 UTA (\$ 665.000.000) el volumen de ventas anuales para poder tributar en base a renta presunta.

Al igual que en la agricultura se deben sumar las ventas de sociedades anónimas abiertas relacionadas.

2.9 Transporte Terrestre de carga.

Para determinar si exceden el límite de 3.000 UTM (\$ 83.000.000) de ventas anuales para acogerse a renta presunta, deben sumar ventas de sociedades anónimas abiertas relacionadas.

2.10 Reliquidación. Impuesto Unico. Segunda Categoría.

Se suprime la Reliquidación Mensual.

2.11 Créditos provenientes del exterior.

Se aumenta de 4% a 35% el impuesto adicional que afecta a los intereses que se paguen por:

- Créditos otorgados desde el exterior por Bancos o Instituciones Financieras extranjeras o internacionales.
- Saldos de precio de bienes internados con cobertura diferida.
- Bonos emitidos en moneda extranjera por empresas constituidas en Chile cuando se paguen a empresas relacionadas y exista un endeudamiento que exceda a tres veces el patrimonio del deudor.

Endeudamiento:

Sólo créditos con entidades relacionadas.

No se consideran créditos no relacionados ni los que generen intereses afectos al 35%.

La diferencia de tasa es gasto.

No se aplica si el deudor es una entidad financiera.

Vigencia: Intereses que se paguen a contar del 1° de enero de 2003 originados en operaciones contratadas a la fecha de publicación de la Ley y que a la fecha de celebración de la operación, el endeudamiento haya sido superior a tres veces el patrimonio.

2.12 Exención Impuesto Adicional.

En general, las primas de seguros contratados en el exterior quedan afectas a un impuesto de 22%.

Se eximen:

Primas provenientes de seguros que garanticen el pago de obligaciones por créditos contratados para el financiamiento de:

- Empresas concesionarias de obras públicas.
- Empresas titulares de concesiones portuarias.

2.13 Inversionistas en Acciones.

Se faculta al Servicio de Impuestos Internos para eximir de la Declaración Anual de Impuestos a personas sin domicilio ni residencia en el país, que obtengan exclusivamente rentas de capitales mobiliarios.

Exención de llevar contabilidad.

3. Modificaciones a la Ley del IVA.

3.1 Venta Activo Fijo:

3.1.1 Bienes Corporales Muebles.

Disposición Actual.

Se grava la venta que se haga antes de doce meses contados desde su adquisición y en que el contribuyente ha tenido derecho a crédito fiscal.

Proyecto Primitivo. Eliminaba el plazo de doce meses y gravaba la venta, cualquiera fuera la oportunidad en que se hiciera.

Se estimaba de justicia que si habían dado derecho a crédito fiscal, su posterior venta fuera gravada.

Además, se termina con una forma de eludir el impuesto al traspasar el bien exento a terceros.

Norma Aprobada.

La venta se grava sólo si ésta se hace antes de terminada la vida útil normal de los bienes o antes de transcurridos cuatro años desde su primera adquisición.

3.1.2 Bienes Corporales Inmuebles.

Se gravan si la venta se hace dentro de los doce meses contados desde su adquisición.

Vigencia: 1º de mayo de 2002.

3.2 Crédito Fiscal (Art. 23).

El comprador sólo podrá hacer uso del crédito fiscal cuando haya efectivamente pagado una suma equivalente, al menos, al impuesto que grave la operación.

Vigencia: 1º del mes siguiente al de publicación de la Ley.

3.3 Facturas no fidedignas, falsas o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios.

El IVA que consta en este tipo de documentos, no da derecho a Crédito Fiscal, a menos que se cumplan los requisitos del Art. 23 Nº 5.

La modificación establece derecho a Crédito Fiscal si se acredita que el impuesto ha sido recargado y enterado efectivamente en arcas fiscales por el vendedor.

Vigencia: 1º del mes siguiente a la publicación.

3.4 IVA Activo Fijo (Art. 27 bis).

Vigencia: Fecha de publicación.

3.5 Impuesto Adicional (Art. 27).

Se rebaja de 50% a 15%.

Salvo letra j).